



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., 29 de enero de 2020. En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte actora, en contra del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 344 00			
EJECUTANTE	Juan Carlos Mora Corso	C.C. No.	79.47.467
EJECUTADA	María Olga Sánchez Sánchez	C.C. No.	39.539.922
EJECUTADO	Miguel Ángel Sánchez	C.C. No.	79.327.264
ASUNTO	Conciliación Judicial por acreencias laborales		

Del Recurso de Reposición

Manifiesta el apoderado de la parte actora que,

La censura que se hace, se evidencia en la negativa de mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, amén que los mismos no se encuentran contenidos en el título ejecutivo; que si bien ello es cierto no lo será menos que tales emolumentos van ligados e intrínsecos en las acreencias laborales, que bien sabido es NO son renunciables y de contera deben estar respaldados en la figura extra y ultra petita, itero, en la jurisdicción labora, por lo que los intereses legales decretados por su señoría atentan flagrantemente contra los principios de estirpe laboral se reitera, luego hay lugar a la aludida y justificada revocatoria, máxime que esta obligación no es del resorte o esfera de la Jurisdicción civil, en donde, si aplicaría tal pronunciamiento por parte del despacho.

Al efecto, bien procedente es citar, el siguiente respaldo de orden legal:

Art. 48 (C. P. del Trabajo y la S. S.) El Juez Director del Proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los Derechos Fundamentales.....) cursivas y suspensivos, míos.

De lo anterior se puede concluir que se señoría velará y debe velar (de oficio o petición de parte) por estos Derechos fundamentales, que dicho de paso, no se estarían reclamando si la parte demandada hubiese cumplido cabalmente con el acuerdo a que se llegó en la audiencia de conciliación, audiencia en la que se primigeniamente se arribó bajo el apremio de la buena fe de la parte pasiva para pagar, pero como se observa, no se avizora la más mínima muestra de cumplir con lo conciliado y ello nos impone a esta reclamación por la vía horizontal, con el subsidio de rigor

Es por ello, su señoría, que se acude a la replica para la revocatoria de marras, abogando, itero, por los Derechos fundamentales de Mora Corzo, que en mi sentir cuentan con respaldo legal y constitucional. .

La censura continúa, también, en contra de otro aparte de su proveído, que refiere un embargo de remanentes, cuando ello no es lo que se depreca, pues téngase en cuenta que dicho gravamen se encamina a pagar la primera obligación que se persigue en el primer proceso y, si llegare a sobrar o haber remanentes, se pondrán a disposición del que pidió el embargo de remanente (art. 466 del C. G. del Proceso), lo que de contera haría nugatoria la obligación laboral de mi mandante.

Así las cosas lo que se pide es el embargo del crédito que se adelante dentro del proceso ejecutivo Hipotecario radicado 2015—00502, de BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A. contra OLGA SANCHEZ Y MIGUEL ANGEL SANCHEZ, que cursa ante el juzgado 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, radicado 2015—00502; teniendo en cuenta que se dan los requisitos de la *concurrencia de embargos en procesos diferentes*, que es lo que acá precisamente acaece, por lo que se está frente a una precisa situación en la que se deberá aplicar la preferencia y prevalencia de créditos, en virtud a la obligación laboral que se ejecuta y que cuenta con prerrogativa, amén de lo establecido en el art. 465 del Código General de Proceso, que por expresa remisión nos precisa el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y la S. S.



Consideraciones del despacho

Al respecto debe mencionar el despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos formales**¹, que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por otro lado, se encuentran los **requisitos sustanciales**², que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

En consecuencia, no puede el director del proceso, librar mandamiento de pago por obligaciones que no se encuentren expresa y claramente contenidas en el título ejecutivo, no obstante, cuando las partes no han pactado intereses moratorios en el título ejecutivo, el artículo 1617 del Código Civil, establece que

ARTÍCULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o **empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;** quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual (...)

Así las cosas, el interés legal es un porcentaje fijado por el legislador, para calcular el monto de la indemnización en casos de mora, cuandoquiera que las partes no hubieran pactado una suma por ese concepto.

De otro lado, en lo que a la medida cautelar se refiere, considera el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora en el sentido de que lo solicitado fue el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

² Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargo de los bienes muebles o inmuebles que legalmente se encuentren embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 11001340370320150050200 de Banco Procredit Colombia S.A. contra los aquí ejecutados, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, teniendo en cuenta la prelación de créditos de que trata el artículo 345 del CST.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal SEGUNDO del auto del 21 de agosto de 2019 mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del ordinal SEGUNDO del auto del 21 de agosto de 2019 mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios, en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral.

TERCERO: REPONER el ordinal QUINTO del auto del 21 de agosto de 2019 mediante el cual se decretaron medidas cautelares para en su lugar **DECRETAR LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del CGP, respecto de los bienes de propiedad de los aquí ejecutados MARÍA OLGA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ, sobre los cuales hayan sido efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso No. 2015 00502 instaurado en su contra por el Procredit Colombia S.A., el cual cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, teniendo en cuenta la prelación de créditos de que trata el artículo 345 del CST.

OFÍCIESE POR SECRETARÍA en tal sentido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 465 del CGP frente a la concurrencia de embargos en concordancia con el artículo 2465 del CC respecto de la prelación de créditos, toda vez que el presente asunto obedece a una obligación de carácter laboral.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUVENAL CAMACHO** como apoderado judicial del ejecutante JUAN CARLOS MORA CORZO, de conformidad con las facultades a él conferidas en el poder otorgado, visible a folio 45 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
BOGOTÁ D.C., 21 DE JUNIO DE 2022. Por ESTADO No. 090 de la fecha fue notificado el auto anterior.
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c58bba84e2df6656045bf02dc47b122201c2497907a2167585183def337f7**
Documento generado en 22/06/2022 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**